

EN LO PRINCIPAL: OPONE EXCEPCIONES; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** MEDIOS DE PRUEBA; **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** ASUME REPRESENTACIÓN; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE FORMA DE NOTIFICACIÓN QUE INDICA.

S.J.L. EN LO CIVIL DE ARICA (1°)

HUMBERTO CAMILO CAPETILLO MENESES, abogado, cédula de identidad Nro. 17.011.649-6, domiciliado en Arturo Prat Nº 391 oficina 128, piso 12 de la ciudad de Arica, en representación convencional según se acreditará en un otrosí de esta presentación de don **YADIN STEVE ANDREUS MOLLO**, Técnico en Enfermería, cédula de identidad Nro. 17.553.529-2, domiciliado en avenida Diputado Humberto Arellano Figueroa Nº 0282, Block A, Departamento Nº 44, Conjunto habitacional Portada del Sol, de la ciudad de Arica, demandado en estos autos sobre Cobro Ejecutivo de crédito de la vivienda, caratulados “SERVIU /ANDREUS”, causa ROL **C-45-2025**, a SSa., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, vengo en oponer las siguientes excepciones a la ejecución de autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de las Ley N°17.635.- modificada por la Ley 20.738.-, solicitando a SSa., se sirva declararlas admisibles, recibirlas a prueba y en definitiva negar lugar a la ejecución de autos con expresa condena en costas a la parte ejecutante, conforme los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se señalan:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

1. De la demanda ejecutiva por restitución de subsidio habitacional:

Que, el **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**, de adelante “**SERVIU**”, ha interpuesto demanda ejecutiva

de “cobro de crédito en favor de los Servicios de Vivienda y urbanización”, en contra de mi representado, por la suma de **1.805,61 U.F.**, que asciende a la cantidad liquida de **\$69.342.646.- pesos**, considerando el valor de la UF. a la fecha de interposición de la demanda (**(\$38.404.- pesos)**, más intereses, reajuste y costas judiciales, disponiendo en su oportunidad la Adjudicación del Inmueble Individualizado en la demanda al SERVIU; todo conforme lo dispuesto en la Ley N°17.635, particularmente, su artículo 15 bis.

1.1. Del “Elemento Fáctico” para activar lo dispuesto en el artículo 15 Bis de la Ley N°17.635:

Para iniciar el actual procedimiento, la ejecutante fundamenta su pretensión en la siguiente normativa que regula los subsidios habitacionales: i) el D.S. N°49 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, modificado por el D.S. N°105 de 2024; ii) la Ley 17.635 del MINVU, modificada por la Ley 20.738; y, iii) el Art.26 del D.L. N°1305; en donde se establece la obligación para los beneficiarios de subsidio habitacional de, “habitar la vivienda, adquirida o construida con subsidio habitacional, personalmente y/o por su grupo familiar, durante el plazo de 5 años desde su entrega material”.

Continúa indicando, que dicha obligación trae aparejada una sanción frente al incumplimiento, e invoca el artículo 61 del D.S. N°49, y especialmente, el artículo 1º de la Ley 17.635, que en lo pertinente señala, “podrá (el SERVIU), además, interponer dicha acción para la restitución del subsidio si el beneficiario de un programa que permita la construcción o adquisición de una vivienda sin deuda incurriere en alguna de las siguientes situaciones: **no habitarla personalmente él o uno cualquiera de los miembros de su grupo familiar** declarado al momento de la postulación al respectivo subsidio habitacional por al menos **cinco años** contados desde su tradición o **entrega material**, si ésta última fuese anterior, o no darle un uso principalmente habitacional”. (lo destacado es nuestro)

La ejecutante también invoca en su libelo el inciso 4º del artículo 4º de la Ley N°17.635, que señala en lo pertinente que, “constituye suficiente título

ejecutivo la escritura pública o instrumento privado extendido en conformidad al art.68 de la Ley 14.171, en que conste la aplicación del subsidio al pago de la vivienda, junto con la **certificación del Ministro de F**e de **tres visitas a la vivienda adquirida.**" (lo destacado es nuestro)

Es del caso señalar que el acápite N°2 del "ACTA DE ENTREGA DE VIVIENDA", emitida y firmada por SERVIU DE LA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA, INMOBILIARIA D&M SpA, y LA EMPRESA CONSTRUCTORA GUZMAN Y LARRAÍN LTDA, acompañada en un otrosí, señala que; "...habiéndose dado término a la construcción del Conjunto Habitacional "Portada del Sol", proyecto que se conforma de 150 viviendas en 09 bloques de 4 pisos cada uno y un block de 3 pisos, con una superficie total de 61 m² aprox., cuya obra fue ejecutada por la Empresa Constructora Guzmán y Larraín Ltda., con recepción Definitiva parcial N°12072, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Arica con fecha 16 de enero de 2020, se hace entrega del inmueble ubicado en esta comuna...", entregándose en definitiva el inmueble y dicho instrumento el día **22 de enero de 2020**, como indica al final del acta de entrega.

En efecto, mi representado ha vivido en el inmueble desde su entrega material, a saber, el 16 de enero de 2020, destinándolo a uso habitación como "morada habitual" para él y su grupo familiar declarado ante SERVIU, que actualmente consiste ("principalmente"), en su hija mayor, la niña **CATALINA BETZABÉ ANDREUS FLORES**, RUT 23.678.122-4, de actuales 13 años, y, en ese mismo sentido, no es baladí tener presente desde ya, que mi representado **ha justificado ante cada una de las fiscalizaciones que se le han practicado de parte del SERVIU (de las que haya tenido noticia o fuera notificado)**, durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024, acompañando los respectivos comprobantes y certificados emitidos por su empleador, a saber, el Centro de Salud Familiar de Putre, en adelante "CESFAM Putre", ubicado en la comuna de Putre. Dichas justificaciones y su respectiva documentación, han sido entregadas personalmente por el propio demandado en dependencias de SERVIU de Arica y Parinacota, durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024, descargo de los cuales el **SERVIU NO EMITE RESPUESTA, OBSERVACIÓN O RECEPCIÓN CONFORME**, todo como se

acredita de los antecedentes que se acompañan en un otrosí de esta presentación, sin perjuicio de los medios probatorios que se pudieran ofrecer en la etapa procesal correspondiente.

1.2. Del “Grupo familiar declarado”, al momento de la postulación:

Que, al momento de la postulación al subsidio (D.S. N° 49) cuyo monto se le demanda injustamente a mi representado, este declaró como grupo familiar a su hija mayor, la adolescente **CATALINA BETZABÉ ANDREUS FLORES**, de quien ejerce su cuidado personal, y quien, además de ser su carga legal, vive habitualmente en el inmueble. En efecto, el demandado, en atención a su modalidad y jornada de trabajo, para complementar su deber de cuidado, hoy cuenta con el apoyo co-parental de la abuela de línea materna de la niña, doña **ANDELICIA PACAJE BLANCO, RUT 9.943.369-8**, quien atiende los cuidados de la niña Catalina durante los días martes, miércoles y jueves (ocasionalmente, viernes) de cada semana, toda vez que desde hace más de 10 años, la madre de la niña, doña Alejandra Betzabé Flores Pacaje, viaja año por medio a otras ciudad o fuera el país, actualmente se encuentra en Colombia, con próximo retorno.

Sin perjuicio de lo anterior, también algunos días en la semana ambos (padre e hija) conviven con la hija menor de mi representado, la niña **EYPRIL AMAYA ANDREUS ACUÑA, RUT 27.217.608-6**, de actuales 4 años y 11 meses, y aunque esta última no es carga legal de mi representado, sino que de su madre doña **KATHERINE PATRICIA ACUÑA AVILÉS, RUT 19.148.284-0**, comparte todas las semanas durante los días que permanece este de descanso en Arica, y que coincide con el periodo fijado en el **régimen de relación directa y regular** acordado por mediación (los días sábado y domingo, a los que se suman los días viernes, por acuerdo arribado con la madre, en ocasiones descansos, anualmente intercalan los festivos), régimen que por lo demás se cumple, principalmente, **en el mismo inmueble ubicado en Diputado Humberto Arellano Figueroa N° 0282, Block A, Departamento N° 44, Conjunto habitacional Portada del Sol.**

En cuanto a su situación laboral, el demandado presta funciones como Asistente Dental en CESFAM de la localidad de Putre, esto es, a más de 140 KM de distancia (trayecto de 2 horas y media, aproximadamente), por lo que necesariamente debe trasladarse cada semana los días lunes en la mañana, retornando a la ciudad de Arica el día viernes en la tarde (o jueves en la tarde, cuando hace uso de permisos o compensaciones). Dicha situación laboral la mantiene desde el año 2017, por lo que, **fue debidamente declarada y ha sido de conocimiento del SERVIU de Arica y Parinacota desde su inicio (postulación) y posteriormente mediante todas las justificaciones realizadas con documentación ante sus dependencias**, que acreditaron su situación laboral, funciones y turnos, mediante los certificados emitidos durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024 por CESFAM Putre, que, entre otros antecedentes, se acompañan en un otrosí de esta presentación.

Que, el demandado y su grupo familiar declarado ante SERVIU de Arica y Parinacota, efectivamente mantienen una convivencia diaria y habitan el inmueble como su "**hogar o morada habitual**", circunstancia que también es corroborada públicamente en el entorno social del referido Conjunto Habitacional, en donde los vecinos reconocen al grupo familiar como "vecinos habituales" del Conjunto, prueba de aquello, es el certificado de fecha 20 de enero de 2025, emitido por la Presidenta de la Junta de Vecinos N°72, por lo que malamente se puede arribar a la conclusión que erróneamente consagra el "supuesto título" que se pretende ejecutar por el actual procedimiento de apremio, ya que efectivamente constituye morada habitual del grupo familiar, lo que también inclusive, se ve refrendado en el mismo contenido de las denominada "Actas de Visita" realizadas por Ministros de fé, toda vez que estás (acta N°1y 2 y 3) presentan incongruencias que impiden arribar lógicamente a la premisa de la que pretende valer la parte ejecutante, esto es, "*no habitar el inmueble personalmente él o uno cualquiera de los miembros de su grupo familiar declarado al momento de la postulación... por al menos cinco años desde su entrega material*", sino que más bien dan cuenta de un habitar de modo permanente de la ejecutada y su grupo familiar declarado, todo como detallará en las respectivas excepciones opuestas.

Es del todo pertinente señalar, que al ejercer mi representado el cuidado personal de su hija **CATALINA BETZABÉ ANDREUS FLORES**, sumado a la ausencia de la madre de la niña en el territorio de la República, lo posesiona como principal proveedor y principal garante de todas sus necesidades y gastos, siendo el inmueble un elemento base o clave para el debido cumplimiento de su rol parental, por ser su hogar habitual, en donde la niña cuenta con todas las comodidades para su normal desarrollo, su dormitorio propio, suministros de servicios básicos, conexión a internet, e inclusive su entorno social (amistades).

De materializarse la errónea ejecución, sin duda alguna constituiría en sí misma, una vulneración a los derechos e interés superior de las niñas, en concreto sus derechos: i) a vivir en una vivienda adecuada para su desarrollo integral. “*Una vivienda adecuada implica la seguridad de su tenencia, su acceso a servicios básicos, su asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación adecuada y adecuación cultural.*”, ii) derecho a la salud, que está compuesto por diferentes atributos que reflejan un estado de bienestar y desarrollo del NNA, de acuerdo a la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Art.24), los NNA, “...tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación...”, y es obligación del Estado, adoptar las medidas necesarias, orientadas a la abolición de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud del NNA”; iii) y, en general, sus derechos fundamentales. La pertinencia y relevancia de la referida “vulneración de derechos”, radica en la circunstancia de ser el propio Estado (Fisco), a través de su cartera (MINVU - SERVIU) y, errónea decisión administrativa, quien amenaza y en definitiva conculca los derechos de las niñas y su grupo familiar.

1.3. Del presunto “incumplimiento de la obligación de habitar” (art.60 D.S. N°49):

Que, para mejor entendimiento de lo que implica la “obligación de habitar”, es útil tener a la vista lo señalado en el inciso 2º del artículo 60 del D.S. N°49, en donde se aclara por el legislador que se entiende por “habitar personalmente”, consignándose expresamente que se entenderá por “vivienda habitada” la que, “constituya morada habitual de alguna de las personas que allí se indican.”, en este caso, del beneficiario del subsidio o su grupo familiar declarado al momento de la postulación.

Que, consideramos que existen antecedentes y pruebas contundentes e indiciarias, como el señalado respaldo documental de todas las “justificaciones” realizadas por el demandado durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024 ante SERVIU, así como las probanzas que se incorporarán al actual expediente, y más aún, **como se desprende del tenor de las mismas “constancias de visitas”**, que pretenden sustentar el denominado “Certificado 04/2024”, cuyo instrumento o “**acto administrativo**”, que por lo demás nunca le fue notificado o se le puso en conocimiento a mi representado por ninguna vía, todo como se detallará más adelante.

1.4. De las “3 visitas a la vivienda”, y el “Certificado” que alude la ley:

En relación a las visitas, señala la ejecutante que por Resolución Exenta N°0825, de **fecha 27 de junio de 2024**, se designaron los Ministros de fe para llevar a cabo la función de fiscalización, posteriormente se habrían realizado las 3 visitas, emitiéndose el Certificado N°32/2024 en donde dichos funcionarios dan fé que el ejecutado de autos, ha sido visitado en su vivienda, adquirida por subsidio SERVIU, en tres días diferentes, mediando entre ellos a lo menos cinco días hábiles, en un periodo no inferior a dos meses, en los cuales se habría **SUPUESTAMENTE** dejado constancia del deber de cumplimiento a la obligación de habitar el inmueble personalmente, y/o su grupo familia declarado, no siendo encontrado en ninguna de las fiscalizaciones, según consta en las actas de visita y Certificado N°04/2024 el cual contiene el listado de beneficiarios no habidos en su inmuebles.

Continúa señalando que, **SUPUESTAMENTE**, se ha establecido fehacientemente por el Ministro de fé respectivo que se ha incumplido la obligación de habitar personalmente la vivienda en los términos del artículo 60 del D.S. N°49, en relación con el artículo 1º de la Ley N°17.635.

Esta parte, rechaza categóricamente lo aseverado por la ejecutante, señalando desde ya, que:

- El Acta de visita N°1, fue el único caso en el que se le dejó constancia (o notificación) al demandado de haberse practicado; ya que, pese a que en caso del Acta N°2 señala la funcionaria que “se deja comunicación en puerta”, no fue efectivo; mismo caso que el Acta N°3, el que por lo demás, ni siquiera lo consigna la funcionaria pública.

Lo anterior, no es baladí para el caso concreto, toda vez que, en función de haber sido informado de la fiscalización, le es posible al beneficiario justificar su ausencia personalmente ante el SERVIU de Arica y Parinacota, e inhibir tan injusto cobro de dinero, por el que se arriesga la estabilidad de su grupo familiar.

- La 1º visita de fecha 21 de marzo de 2024, se realizó fuera del margen de las competencias y atribuciones del Ministro de Fé “especialmente designado”, toda vez que la Resolución Exenta N°0825 con la que se designa y pretende validar la Certificación de incumplimiento de la obligación, es de fecha 24 de junio de 2024, y en ninguno de sus acápite consagrada o enuncia expresamente algún tipo de retroactividad de sus efectos.
- El Acta de visita N°1 y N°2, contienen observaciones y verificaciones que coinciden con las tesis de esta parte demandada, en el sentido de que en el Acta N°1 se observa como una vivienda “posiblemente habitada, sin moradores presentes”, con una lectura de medidor de agua de 166,08 que da cuenta de moradores y uso permanente, refrendado por los comentarios de los vecinos de los departamentos N°42 y 43 (mismo block A) que reconocen al demandado como vecino, y saben que trabaja por turnos, y que sí habita. En el caso del Acta N°2, del 11 de mayo, se marca

otra lectura de medidor del agua (178,93), además de tener el logo de “censado”, y “ojo mágico”.

- El acta de vista N°3, también verifica aumento del consumo en la lectura de medidor de agua (217, 53), y que se encuentra con “*pisa pies, piso cerámica, ventanas cerradas*”, pero lo más grave de dicha acta es que nunca fue notificada o dejada la constancia en la puerta, más aún ese día a esa hora mi representado se encontraba participando del Club de Cuecas “A compas de picaflor”, y al llegar aproximadamente a las 22:00 horas, si bien le informan en portería que habían ido a fiscalizar, pero al subir a su departamento, no encontró ninguna notificación o constancia, ni dentro ni fuera del inmueble, tampoco visibles en los departamentos de los vecinos del piso, por lo que presumió que no había sido visitado su departamento, lo que provocó que no concurriera a justificar esa última visita, más aún, se entera de dicha visita con posterioridad a la notificación de la demanda ejecutiva.
- En cuanto al Certificado N°32/2024: dicho acto administrativo, en primer lugar, nunca fue puesto en conocimiento o notificado a mi representado, por ninguna vía, así como tampoco ninguna pieza del expediente de fiscalización, habiendo aportado, desde antes de la entrega material, sus datos de contacto, dirección de correo electrónico y número telefónico. Por otro lado, debido a errores en la denominada fiscalización, se consagran situaciones que no son efectivas, como haber dejado en cada visita, en el domicilio, un aviso en el que se indicara al demandado que debe dar cumplimiento a la obligación de habitar, así como el derecho que le asiste para solicitar al Director del Serviu autorización de exención del cumplimiento de dicha obligación.

Si bien, la litis del presente expediente, se tramita mediante un procedimiento ejecutivo especial (Ley 17.635), y en este tipo de acciones se tiene como finalidad el cobro del subsidio que se otorgó, no es menos cierto, que “*la confección del título ejecutivo*”, o sea, todas las circunstancias que se podrían constatar en el procedimiento adoptado por la Entidad que ejerce dicha atribución legal (SERVIU), se llevan a

cabo en un contexto o procedimiento administrativo, y que por el hecho de ser un Organismo dependiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se encuentra sometido a las reglas del derecho público, por lo que la activación de esta Ley de Cobro ejecutivo de Créditos o subsidios habitacionales, **NO EXIME AL SERVICIO PÚBLICO** de su responsabilidad administrativa, y de someter su actuación a los principios del derecho administrativo, y asimismo, a los alcances y estándares del Ius Puniendi Administrativo.

Lo anterior adquiere especial importancia, cuando el ejecutante en su calidad de entidad pública incurre en incongruencias, actuaciones sin notificación, y en definitiva, errores de hecho en la constatación y confección de los instrumentos que sirven de base para la configuración de presunto “*Titulo Ejecutivo*”, toda vez que considerando la misma naturaleza jurídica del actual procedimiento -en relación a otros procedimientos judiciales- además de caracterizarse por ser de tipo “urgente y sumario”, se debe basar en algún instrumento o derecho “indubitable”, en el mismo orden de ideas, en la doctrina del ramo se ha definido “*Titulo Ejecutivo*”, como “*aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al que la ley le atribuye la fuerza necesaria para exigir el cumplimiento de la obligación que en él se contiene*”.

Concatenado a lo anterior, se debe tener presente que para estos efectos, la importancia de contar con antecedentes mínimos que den cuenta de un procedimiento administrativo previo y ajustado a derecho, o al menos instrumentos de verificación que hayan puesto en conocimiento al afectado de su decisión administrativa, **no radica, particularmente, en conocer en detalle el actuar y/o eventuales responsabilidades del Órgano Público (SERVIU)** como entidad supeditada a los estándares y disposiciones del derecho administrativo, sino que, por el contrario, **es útil como antecedente que permitiría otorgar fuerza ejecutiva a un determinado “título”** (que, en el caso concreto, se complementa con una “circunstancia”, la de “verificación administrativa del incumplimiento”). Que, asimismo, conocer las circunstancias del “presunto” procedimiento administrativo, representa una garantía

adjetiva y/o sustantiva, que permitiría verificar, por ejemplo, los presupuestos facticos que describen los artículos 1, 4, 11, y literales 6a., 7a. y 9a., del artículo 12, todos de la Ley 17.635.

Que, el Certificado N°32/2024, es una “sanción administrativa”, en este sentido conviene tener a la vista lo señalado por el Tribunal Constitucional (Sentencia Rol N°141322), en el que el TC. construye los elementos conformadores de la sanción administrativa a objeto de diferenciarla de otra en el ámbito penal, y en base a ello, podemos esbozar el concepto de sanción administrativa en la doctrina de nuestro TC., a saber: “*es aquella establecida por ley como la consecuencia de la comisión de una infracción a una norma administrativa, impuesta por un órgano administrativo, luego de la realización del respectivo procedimiento administrativo sancionador.*” (lo destacado es nuestro).

Ahora bien, considerando todo lo señalado, sumado a las siguientes circunstancias específicas, en respuesta a su pretensión, vengo en oponer las siguientes excepciones:

2. Oposición de excepciones:

2.1. Excepción del N°6 del Artículo 12 de la Ley 17.635:

“6º.- La de no empecer el título al ejecutado, por error de hecho en la confección del título ejecutivo, si se trata de aquellos cuya confección corresponde al Servicio.”

Que, en virtud del referido artículo, y considerando lo señalado en el libelo de autos, se advierte que la contraría ha incurrido en errores de hecho, ya que, se colige del mismo que don **YADIN STEVE ANDREUS MOLLO**, no reside en la propiedad ubicada en Diputado Humberto Arellano Figueroa N°0282, Block A, Departamento N°44 Portada del Sol, de la ciudad de Arica, **HECHO QUE NO ES EFECTIVO** puesto que mi representado habita personalmente, junto a su grupo familiar, y en forma ininterrumpida desde el **22 de enero del año 2020**, tampoco existe antecedente alguno que dé cuenta que este

último haya entregado el uso y goce de dicha propiedad a un tercero bajo ningún título.

En el mismo orden de ideas, mi representado desde el momento en que le fue otorgado el subsidio habitacional señalado en la demanda, tuvo conocimiento que el inmueble era para el uso de él y su familia, más aún considerando el hecho de ser padre y tener hijas a su cargo, para lo cual se hace imprescindible su fuente laboral, sin perjuicio a que esta última, “desafortunadamente” para estos efectos, se encuentre en la localidad de Putre a más de 140 km de distancia de Arica. Como se adelantó en los acápite anteriores, el demandado cumple funciones como Asistente Dental en CESFAM de Putre, cuyo trayecto para llegar a su lugar de trabajo es de 2 horas y media, aproximadamente, por lo que debe trasladarse los días lunes en la mañana, y retorna el día viernes en la tarde (o jueves en la tarde, cuando hace uso de permisos o compensaciones).

Lo cierto es que mi representado mantiene dicha situación laboral desde el año 2017, por lo que, fue debidamente declarada y ha sido de conocimiento del SERVIU de Arica y Parinacota, desde su postulación al subsidio, y posteriormente mediante las diversas justificaciones (descargos) ante las distintas fiscalizaciones de verificación de ocupación realizadas, documentación que se ha ingresado presencialmente en sus dependencias, y que acredita su situación laboral, turnos y/o permisos, algunos de dichos certificados son los siguientes:

- Certificado de CESFAM Putre, de fecha 18 de marzo de 2021, emitido y suscrito por director.
- Certificado de CESFAM Putre, de fecha 24 de enero de 2022, emitido y suscrito por directora (s).
- Certificado de CESFAM Putre, de fecha 27 de marzo de 2024, emitido y suscrito por director.
- Certificado de CESFAM Putre, de fecha 12 de abril de 2024, emitido y suscrito por director.
- Certificado de CESFAM Putre, de fecha 07 de mayo de 2024, emitido y suscrito por director.

- Certificado de CESFAM Putre, de fecha 15 de noviembre de 2024, emitido y suscrito por director.
- Certificado de CESFAM Putre, de fecha 16 de enero de 2025, emitido y suscrito por director.
- Certificado de CESFAM Putre, de fecha 20 de enero de 2025, emitido y suscrito por director.

Pese a que existen más Certificados solicitados por el demandado a su empleador correspondiente a los años 2021, 2022, 2023 y 2024 (durante el año 2020, señala mi representado que no hubieron fiscalizaciones por motivo de la pandemia mundial derivada del virus Covid-19), documentos que fueron presentados con los respectivos descargos ante las fiscalizaciones de verificación de ocupación, cabe destacar que, de todas las justificaciones e incorporación de documentación realizadas por esta parte, **NUNCA SE LE DIO RESUESTA, INFORMACIÓN O NOTIFICACIÓN ALGUNA SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE PARTE DEL SERVICIO REFERENTE A LOS DESCARGOS.** No fue sino hasta el mes de abril del año 2024, que mediante el Ord.N° 1222, de SERVIU de fecha 02 de abril de 2024, que por primera y única vez se le da respuesta a su descargo presentado de fecha 28 de marzo de 2024, oportunidad en que el demandado justifica su ausencia en el inmueble ante la fiscalización, limitándose el Servicio en su respuesta a informar de la normativa aplicable y la presentación de descargos.

Que, como se ha dicho, antes de proceder ejecutivamente contra cualquier beneficiario o propietario del subsidio habitacional de SERVIU, se requieren tres visitas y respecto de las mismas, si no se encuentran habitando el inmueble en cuestión, se le da la posibilidad de presentar descargos o justificación, con los debidos antecedentes que acrediten su ausencia.

Así, con respecto a la **VISITA N°1 DE FECHA JUEVES 21 DE MARZO DE 21 DE MARZO DE 2024, A LAS 21:07 HR.**, realizada por la Ministra de fe doña Patricia Marin Morales, en cuyos criterios y observación se señala, “vivienda posiblemente habitada, sin moradores presentes”, con “lectura de medidor de agua de 166,08” que da cuenta de un consumo habitual, y en “observaciones”: “**habitantes del block depto.43 y 42, indica que vecino trabajaría por turnos, que sí habita…**”. Atendido a que fue la única visita de

fiscalización que se le notificó mediante constancia dejada en la puerta por la fiscalizadora, mi representado alcanzo a enviar los respectivos descargos justificando expresamente mediante el Certificado de CESFAM de Putre de fecha 27 de marzo de 2024, que el beneficiario “...el día jueves 21 de marzo de 2024, se encontraba realizando funciones en el Centro de Salud Familiar Putre. Se extiende el presente certificado a petición del interesado para ser presentado en SERVIU.” (lo destacado es nuestro)

Ahora bien, pese a las reiteradas solicitudes realizadas por el beneficiario, nunca se le había informado sobre la respuesta del Servicio, sin embargo, ante la insistencia del beneficiario, se le dio respuesta mediante el Ord. N°1222 de fecha 02 de abril de 2024, enviada a su correo electrónico, en donde solo se le informa sobre las consecuencias del incumplimiento de la obligación y de los respectivos descargos.

Sin perjuicio de lo anterior, ha sido categórico mi representado en señalar, que desde el año 2021 a la fecha SERVIU no da respuesta ante las respectivas justificaciones o descargos, lo que sería un hecho de común acervo entre los vecinos, ya que en su mayoría saben que SERVIU no suele responder las distintas justificaciones (o descargos) presentados por los beneficiarios, pese a mantener en sus registros distintos medios de notificación ingresados, como es del caso.

Ahora, con respecto a la **VISITA N°2 DE FECHA SÁBADO 11 DE MAYO DE 2024, A LAS 09:50 HR.**, realizada por la Ministra de fe doña Patricia Marín Morales, en cuyos criterios y observación también se señala, “**vivienda posiblemente habitada, sin moradores presentes**”, con lectura de medidor de agua ahora de 178,93, lo que da cuenta del consumo habitual, y en “observaciones”: “*sin moradores presente. Con logo de censo en puerta, ojo mágico...*”.

Se debe precisar, si bien, en esta acta de visita la funcionaria consigna que “se deja comunicación en puerta”, esto no es efectivo, y la única manera en que tomó conocimiento el demandado fue a través de sus vecinos, particularmente, la directiva de la JV N° 72 del Conjunto, quien le

informa que habrían realizado algunas actividades de fiscalización “en su Block A”.

No es ocioso para el análisis del caso de marras, reiterar la importancia que tienen las notificación o constancias que dejan en el domicilio los Ministros de fe, toda vez que, únicamente en función de haber sido informado de dicha fiscalización, le es posible al beneficiario justificar su ausencia personalmente ante el SERVIU de Arica y Parinacota.

Ahora bien, en cuanto a los descargos de la segunda visita, estos de todas maneras fueron presentados conjuntamente a la documentación que la respalda ante el SERVIU Arica y Parinacota, de los cuales tampoco nunca se recibió respuestas de parte del Servicio.

Finalmente, en cuanto a la **VISITA N°3 DE FECHA SÁBADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A LAS 21:30 HR.**, realizada por la Ministra de fe doña Claudia Vásquez Rojas, en cuyos criterios y observación se señala esta vez, “**vivienda vacía o posiblemente deshabitada**”, con **lectura de medidor de agua de 217,33** que da cuenta de un aumento en el consumo habitual y en “observaciones”: “**ojos mágicos, limpiapies, piso cerámica ventanas cerradas, sin luz**”.

El Acta de dicha visita tampoco fue notificada o dejada la constancia en la puerta, toda vez que ese día y a esa misma hora mi representado se encontraba participando del Club de Cuecas “A compas de picaflor”, y al llegar aproximadamente a las 22:00 horas, si bien le informan en portería que habían ido a fiscalizar al Conjunto, pero al subir a su departamento, **no encontró ninguna notificación o constancia**, ni dentro ni fuera del inmueble, tampoco visibles en los departamentos de los vecinos del piso, por lo que presumió que no había sido visitado su block ni departamento, lo que provocó que no concurriera oportunamente a justificar y acompañar los respectivos antecedentes, que hasta ese momento, como se dijo, siempre se habían presentado. Mas aún, se entera de esta 3º visita, únicamente con posterioridad a la notificación de la demanda ejecutiva, lo que, sin lugar a

dudas, representa un agravio para los derechos y garantías procesales del ejecutado.

Respecto de lo consignado en la 3º Acta de visita, al analizar y contrastar la información verificada, se identifican una serie de incongruencias, como el hecho de que la fiscalizadora indique que se encuentra la “vivienda vacía o posiblemente deshabitada”, no se condice con el aumento de la lectura del medidor del agua (desde los 0178,93 a los 217,33 m3). Por otro lado, según lo que indica la Fiscalizadora, que la vivienda está deshabitada, ¿Cómo es posible que haya sido censada? (lo que consta en Acta N°1 y N°2), y más aún, como se explica que en sus observaciones indica: “**ojos mágicos, limpia pies, piso cerámica ventanas cerradas...**”, y en la fiscalización del 21 de marzo de 2024, se observe que, los propios vecinos de los departamentos 43 y 42, del Block A, declaren expresamente que el demandado sí habita su departamento, agregando además “que vecino trabajaría por turnos...”.

También es importante destacar que las primeras 2 Actas de visita, son concordantes en cuanto a los hechos consignados en estas, y las respectivas observaciones, ya que dan cuenta de circunstancias que reportan cierta ocupación (vivienda “posiblemente habitada”), mientras que el Acta de Visitas N°3, consigne que la “vivienda se encuentra vacía o posiblemente deshabitada”, por lo que habría una evidente contradicción, más aun considerando el indicador de consumo de agua que **SI INDICA UN CONSUMO HABITUAL O PERMANENTE**, lo que también se ve refrendado con los estados de cuenta históricos de los suministros utilizados en el hogar del demandado (como luz y gas), pagos que se encuentran al día, todo como se acredita con la prueba documental acompañada.

Al respecto, también es dable señalar que confirma la teoría sostenida por esta parte, en cuanto a no haber recibido notificación o aviso de dicha visita, el hecho de que la funcionaria encargada no haya consignado nada en el espacio del formulario que tenía para indicar si se le dejó o no constancia en la puerta al fiscalizado. En definitiva, dicho instrumento no

esta completo en los términos exigidos por la ley, por lo que, malamente puede sustentar la certificación que exige la norma.

Por lo que, resulta menester tener presente que las actas acompañadas por la ejecutante, y que fueron las fiscalizaciones efectuadas por los ministros de fe investidos al efecto, no cumplen con los requisitos establecidos, por lo que claramente existe un notorio error de hecho, en la formulación de estas actas y del título ejecutivo, por cuanto el Acta N°1 y N°2, fueron debidamente justificadas por mi representado, y el Acta N°3, contiene vacíos e incongruencias que impiden o restringen su eficacia y validez, al menos para los efectos que pretende el Servicio demandante.

Cabe hacer presente que según el estampado de segunda búsqueda y notificación por cédula de la receptora Judicial (a folio 8 del expediente), consigna que esta última certifica, "haber concurrido el 15 de enero del año 2025, a las 10:49 minutos, al domicilio ubicado en Humberto Arellano Figueroa N°0282, Block A, Departamento N°44, Portada del Sol, Arica, a fin de notificar válida y personalmente a don(ña) YADIN STEVE ANDREUS MOLLO, siendo informado en esta oportunidad por una persona adulta, vecino del sector, manifestando que ese, efectivamente corresponde al domicilio de la persona requerida y que se encuentra en el lugar del juicio."

Dicha circunstancia es del todo relevante en atención a que nuevamente existe constancia y se acredita que los vecinos del sector están conscientes de que mi representado vive en el lugar notificado, sólo que, debido a su modalidad y jornada laboral, se ausenta en algunos días dentro de la semana.

2.2. Excepción del N°7 del artículo 12 de la Ley 17.635:

"7a.- Que la certificación no se haya efectuado de conformidad al inciso quinto del artículo 4º, pero en ningún caso podrá discutirse la existencia de la obligación en virtud de la interposición de las excepciones 6a y 7a."

En cuanto al inciso quinto del artículo de la citada Ley, señala: “Se certificará el incumplimiento de la obligación a que se refiere el literal ii) del artículo 1º, indistintamente, **por un ministro de fe especialmente designado para estos efectos por el Servicio**, por un notario público o por un oficial del Registro Civil, a través de tres visitas a la vivienda adquirida o construida con aplicación de subsidio, en días diferentes, mediando entre ellas a lo menos cinco días hábiles, en un período que no podrá ser inferior a dos meses.” (lo destacado es nuestro)

Al respecto SSa., como se desprende claramente de los propios documentos acompañados junto a la demanda ejecutiva interpuesta por SERVIU, especialmente las Actas de visita N°1 y 2, fueron practicadas por la misma funcionaria, a saber, doña Patricia Marin Morales, los días **21 de marzo y 11 de mayo**, respectivamente, ambas del año 2024. Sin embargo, el único instrumento acompañado por la ejecutante, en relación a la designación de los ministros de fe, conforme lo dispuesto en la Ley, únicamente dan cuenta de la Resolución Exenta N°0825 del SERVIU, de fecha **27 de junio de 2024.**

De lo anterior se desprende, que la 1º visita de fecha 21 de marzo de 2024, se realizó **fuera del margen de las competencias y atribuciones del ministro de Fé “especialmente designado”**, toda vez que la referida Resolución Exenta con la que se designa y pretende validar la Certificación de incumplimiento de la obligación, fue emitida el día **27 de junio de 2024**, y en ninguno de sus acápite consagrada o enuncia expresamente algún tipo de retroactividad de sus efectos.

En definitiva, no se cumple el presupuesto exigido por la Ley, para certificar el incumplimiento de la obligación en los términos del literal ii del Art.1 del mismo cuerpo legal, toda vez que el estándar establecido en la normativa habla de “3 visitas a la vivienda adquirida...”, sin embargo, como ya se dijo latamente, y se acreditará en la oportunidad procesal, la primera visita fue efectivamente justificada, más aún, existe un pronunciamiento del mismo SERVIU (mediante ORD.N°1222, del 02 de abril de 2024), por lo que

malamente puede considerarse dicha visita como realizada en los términos que pretende asociar; respecto de la visita N°2, pese a no haber sido notificado ni informado por ninguna vía oficial de parte del Servicio, también fue justificada, sin perjuicio de no recibir respuesta de parte del servicio a dicha misiva.

Por el hecho de haber mantenido una situación similar en los años 2021, 2022 y 2023, continué justificando mi ausencia en esos términos, o sea, sin esperar respuesta devuelta de parte del Servicio, con la convicción de que dichos descargos eran conocidos y justificados por el servicio.

En cuanto al Certificado N°32/2024 de SERVIU, dicho acto administrativo, en primer lugar, nunca fue puesto en conocimiento o notificado a mi representado, por ninguna vía, sino hasta la notificación de la actual demanda ejecutiva, así como tampoco ninguna pieza del presunto “expediente de fiscalización”, sin perjuicio de haberse aportado, desde antes de la entrega material, sus datos de contacto, como la dirección de correo electrónico y número telefónico, los que en definitiva los tiene el SERVIU, por haber respondido por única vez a la justificación de la 1º visita del 21 de marzo de 2024.

Por otro lado, debido a errores en la denominada fiscalización, se consagran situaciones que no son efectivas, como haber dejado en cada visita, en el domicilio, un aviso en el que se indicara al demandado que debe dar cumplimiento a la obligación de habitar, así como el derecho que le asiste para solicitar al Director del Serviu autorización de exención del cumplimiento de dicha obligación.

Si bien, la litis del actual expediente, se tramita mediante un procedimiento ejecutivo especial (Ley 17.635), y en este tipo de acciones se tiene como finalidad el cobro del subsidio que se otorgó, no es menos cierto, que “la confección del título ejecutivo”, o sea, todas las circunstancias que se podrían constatar en el procedimiento adoptado por la Entidad que ejerce dicha atribución legal (SERVIU), se llevan a cabo en un contexto o procedimiento administrativo, y que por el hecho de ser un Organismo

dependiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se encuentra sometido a las reglas del derecho público, por lo que la activación de esta Ley de Cobro ejecutivo de Créditos o subsidios habitacionales, **NO EXIME AL SERVICIO PÚBLICO** de su responsabilidad administrativa, y de someter su actuación a los principios del derecho administrativo, y asimismo, a los alcances y estándares del Ius Puniendi Administrativo.

Lo anterior adquiere especial importancia, cuando el ejecutante en su calidad de entidad pública incurre en incongruencias, actuaciones sin notificación, y en definitiva, errores de hecho en la constatación y confección de los instrumentos que sirven de base para la configuración de presunto “Título Ejecutivo”, toda vez que considerando la misma naturaleza jurídica del actual procedimiento -en relación a otros procedimientos judiciales- se debe basar en algún instrumento o derecho “indubitable”, en el mismo orden de ideas, se ha definido por la doctrina que el Título Ejecutivo es “*aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al que la ley le atribuye la fuerza necesaria para exigir el cumplimiento de la obligación que en él se contiene*”.

Concatenado a lo anterior, se debe tener presente que para estos efectos, la importancia de contar con antecedentes mínimos que den cuenta de un procedimiento administrativo previo y ajustado a derecho, o al menos, instrumentos de verificación útiles que pongan su decisión administrativa efectivamente en conocimiento del afectado, **no es en este caso, particularmente, para conocer en detalle el actuar y/o eventuales responsabilidades del Órgano Público (SERVIU)** como entidad supeditada a los estándares y disposiciones del derecho administrativo, sino que, por el contrario, **es útil como antecedente que permitiría otorgar fuerza ejecutiva a un determinado “título”** (que, en el caso concreto, se complementa con una circunstancia: de “verificación administrativa del incumplimiento”).

Que, conocer las circunstancias del “presunto” procedimiento administrativo, representa una garantía adjetiva y/o sustantiva, que permitiría verificar, por ejemplo, los presupuestos fácticos que describen los

artículos 1, 4, 11, y literales 6a., 7a. y 9a., del artículo 12, todos de la Ley 17.635.

Lo cierto es que, el Certificado N°32/2024, es una “sanción administrativa”, en este sentido conviene tener a la vista lo señalado por el Tribunal Constitucional (Sentencia Rol N°141322), en el que el TC. construye los elementos conformadores de la sanción administrativa a objeto de diferenciarla de otra en el ámbito penal, y en base a ello, podemos esbozar el concepto de sanción administrativa en la doctrina de nuestro TC., a saber: “es aquella establecida por ley como la consecuencia de la comisión de una infracción a una norma administrativa, impuesta por un órgano administrativo, **luego de la realización del respectivo procedimiento administrativo sancionador.**” (lo destacado es nuestro).

En los iguales terminos, lo ha expresado el mismo SERVIU ante el Tribunal Constitucional, en recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (Sentencia Rol 6611-19-INA), cuando explica la diferencia entre el juicio ejecutivo especial de la Ley 17.635, y el juicio ejecutivo de obligación de dar común, señala que “...nos encontramos frente a un juicio en **que se está aplicando una sanción por una infracción constatada administrativamente**, y en que, utilizando un procedimiento judicial ajustado al debido proceso legal, se permite materializar la sanción, para que el Servicio de Vivienda y Urbanización recupere la vivienda subsidiada en mal uso, y pueda asignarla a otra persona en urgente necesidad habitacional.” (lo destacado es nuestro).

En el contexto del mismo fallo Constitucional, se precisa que “el examen que debe practicar el ministro de fe del SERVIU es más acucioso que el del receptor judicial...”, “mientras el receptor certifica si la persona se encuentra en el lugar del juicio, **el fiscalizador verifica si se cumple la obligación de habitar el inmueble**, con tres visitas en días diferentes a la vivienda, **donde se revisan incluso los consumos de servicios básicos para constatar la presencia de moradores, y se dejan avisos.**”

Dicho procedimiento, debe ajustarse, primeramente, a los principios rectores del ramo como fuera el “principio de protección de los derechos fundamentales (Servicialidad del Estado)”, “el principio de razonabilidad” y el “principio de buena fe o confianza legítima”; y en el marco de una de las **manifestaciones del ius puniendo del Estado**, cual es la potestad sancionadora administrativa, corresponde observar los principios que han de inspirarle en el aspecto procesal de su ejercicio, como fuera: “el derecho de defensa jurídica, derecho a un justo y racional procedimiento, y derecho a la presunción de inocencia.”

Como se dijo, de parte de la ejecutante en el contexto de la preparación de la vía ejecutiva, incurre en un quebrantamiento al estatuto jurídico constitucional, en específico a las garantías fundamentales invocadas, como fuera el debido proceso, integridad física y psíquica, no discriminación, especial protección de NNA, y demás, aunque corolario de todo lo anterior, a nivel internacional la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen la importancia de la unidad familiar como núcleo de especial protección y apoyo de los Estados, estándar que adquiere especial relevancia para la eventual decisión del asunto ante VS. Judicatura.

POR TANTO, en virtud de los todos los antecedentes de hecho señalados, y conforme lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 11º y 12º numeral 6 y 7, siguientes de la Ley 17.635, la Ley 19.880 y demás disposiciones legales y constitucionales pertinentes,

RUEGO A SSa., se sirva tener por opuesta la excepción de no empecer el título al ejecutado, por error de hecho en la confección del título ejecutivo, si se trata de aquellos cuya confección corresponde al Servicio, consagrada en el N°6 del artículo 12 de la Ley 17.635, y, en subsidio, Que la certificación no se haya efectuado de conformidad al inciso quinto del artículo 4º, pero en ningún caso podrá discutirse la existencia de la obligación en virtud de la interposición de las excepciones 6a y 7a., admitirlas a tramitación y, en definitiva, acogerla, y rechazar la demanda

ejecutiva de autos en todas sus partes, con costas, por los argumentos de hecho y fundamentos de derechos antes expuestos.

PRIMER OTROSÍ: Que, para que SSA., tenga por fundada en antecedentes escritos y/o con fundamento plausible la presente oposición de excepciones, vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación:

1. Certificado de nacimiento de la niña Catalina Betzabé Andreus Flores, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
2. Certificado de nacimiento de la niña Eypri Amaya Andreus Acuña, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
3. Acta de acuerdo de mediación NUC 518295, de fecha 03 de mayo de 2021, suscrita por padre de Eypri Andreus Acuña y mediadora, que regula las materias de alimento y relación directa y regular.
4. Resolución judicial del Juzgado de Familia de Arica, de fecha 12 de mayo de 2021, que aprueba el Acta de Acuerdo de Mediación sobre alimentos y relación directa y regular.
5. Cartola de Registro Social de Hogares del demandado, de folio #42510360, emitida por MIDESO, con fecha de confirmación de ciudadano 24/04/2012, que da cuenta de la información y grupo familiar con la que se postuló al subsidio del D.S.Nº49.
6. Acta de entrega de vivienda, de SERVIU, de fecha 22 de enero de 2020, que da cuenta de la entrega fecha de entrega material del inmueble ubicado en diputado Humberto Arellano Figueroa N°0282, edificio A, departamento 44, Arica.
7. Ord.Nº 1222, de SERVIU de fecha 02 de abril de 2024, en donde se da respuesta a la carta de fecha 28 de marzo de 2024 en donde justifica ausencia de fiscalización, en donde se le informa de la normativa y descargos.
8. Certificado de CESFAM Putre, de fecha 20 de enero de 2025, emitido y suscrito por director don Aldo Rivera Gahona, que da cuenta de la solicitud y emisión de Certificados para ser presentados en SERVIU.

9. Certificado de CESFAM Putre, de fecha 16 de enero de 2025, emitido y suscrito por director don Aldo Rivera Gahona, que da cuenta del cargo y jornada laboral que desempeña el demandado.
10. Certificado de CESFAM Putre, de fecha 15 de noviembre de 2024, emitido y suscrito por director don Aldo Rivera Gahona, que da cuenta del cargo que desempeña y época de contratación el demandado.
11. Certificado de CESFAM Putre, de fecha 07 de mayo de 2024, emitido y suscrito por director don Aldo Rivera Gahona, que da cuenta del cargo que desempeña y época de contratación el demandado.
12. Certificado de CESFAM Putre, de fecha 12 de abril de 2024, emitido y suscrito por director don Aldo Rivera Gahona, que da cuenta del cargo que desempeña y época de contratación el demandado.
13. Certificado de CESFAM Putre, de fecha 27 de marzo de 2024, emitido y suscrito por director don Aldo Rivera Gahona, que da cuenta del cargo y jornada laboral que desempeña el demandado.
14. Certificado de CESFAM Putre, de fecha 24 de enero de 2022, emitido y suscrito por directora (s) doña Jacqueline Soto Garces, que da cuenta del cargo que desempeña, época de contratación y jornada laboral del demandado.
15. Certificado de CESFAM Putre, de fecha 18 de marzo de 2021, emitido y suscrito por director don Aldo Rivera Gahona, que da cuenta del cargo que desempeña, época de contratación el demandado, jornada laboral y reemplazos del demandado.
16. Decreto Alcaldicio N°35/2024, de la Municipalidad de Putre, de fecha 18 de enero de 2024, que contrata a plazo fijo, don Yadin Andreus Mollo, suscrito por Secretario Municipal don Fabian Flores Flores.
17. Certificado de Residencia Emitido por Junta de Vecinos 72 Portada del Sol, de fecha 20 de enero de 2025, suscrito por presidenta de directiva, que da cuenta que la niña Catalina Betzabé Andreus Flores, tiene domicilio en el inmueble.
18. Certificado de Participación emitido por Club de Cuenca "A Compás de Picaflor", de fecha 20 de enero de 2025, suscrito por su presidente don Hugo Diaz Vidal, que da cuenta que participa la niña Catalina Betzabé Andreus Flores, y su domicilio informado es el del inmueble.

19. Copia de solicitud de información a SERVIU, de fecha 21 de enero de 2025, en donde se solicitan todas las respuestas a las justificaciones presentadas históricamente por el demandado.
20. Comprobante de cobro de servicio básico, de empresa movistar, a nombre del demandado, de fecha 12 de diciembre de 2024, que da cuenta del monto a pagar y del domicilio registrado.
21. Boleta electrónica N°23303217, de empresa Aguas del Altiplano, correspondiente al consumo del suministro de agua potable, que cuenta del monto a pagar, periodo e historial de consumo del inmueble.
22. Cartola de facturación de empresa de suministro Aguas del Altiplano, a nombre del demandado, de fecha 24 de enero de 2025, que da cuenta de los periodos pagados de enero 2023 a enero 2025, y del domicilio registrado.
23. Cartola de estado de cuentas de empresa de suministro CGE, a nombre del demandado, de fecha 24 de enero de 2025, que da cuenta de los periodos pagados de enero 2023 a enero 2025, y del domicilio registrado.
24. Copia simple de listado de verificación de sello de GAS, de Condominio Portada del Sol, en donde consta que el depto.44 de la Torre A, cuenta con “Sello verde” sin observaciones.
25. Comprobante de pago de dinero N°07 del 01 de julio de 2021, que da cuenta del pago de los gastos comunes del mes de julio de 2021, por \$15.000.- en Condominio Portada del Sol.
26. Comprobante de pago de dinero N°02 del 02 de febrero de 2022, que da cuenta del pago de los gastos comunes del mes de febrero de 2022, por \$15.000.- en Condominio Portada del Sol.
27. Comprobante de pago de dinero N°03 del 04 de marzo de 2022, que da cuenta del pago de los gastos comunes del mes de marzo de 2022, por \$15.000.- en Condominio Portada del Sol.
28. Comprobante de pago de dinero N°04 del 04 de abril de 2022, que da cuenta del pago de los gastos comunes del mes de abril de 2022, por \$15.000.- en Condominio Portada del Sol.
29. Comprobante de pago de dinero N°05 del 03 de junio de 2022, que da cuenta del pago de los gastos comunes del mes de mayo de 2022, por \$15.000.- en Condominio Portada del Sol.

30. Comprobante de pago de dinero N°06 del 03 de junio de 2022, que da cuenta del pago de los gastos comunes del mes de junio de 2022, por \$15.000.- en Condominio Portada del Sol.
31. Comprobante de pago de dinero N°08 del 04 de agosto de 2022, que da cuenta del pago de los gastos comunes del mes de agosto de 2022, por \$15.000.- en Condominio Portada del Sol.
32. Set de 7 Fotografías, que dan cuenta del actual estado y uso del departamento.
33. Boleta electrónica N°6063015, de fecha 17 de enero de 2024, de empresa Abastible S.A., correspondiente al consumo del suministro de gas, por un monto de \$23.700.-
34. Boleta electrónica N°6369245, de fecha 19 de marzo de 2024, de empresa Abastible S.A., correspondiente al consumo del suministro de gas, por un monto de \$39.450.-
35. Boleta electrónica N°6855623, de fecha 17 de junio de 2024, de empresa Abastible S.A., correspondiente al consumo del suministro de gas, por un monto de \$55.000.-
36. Boleta electrónica N°7933789, de fecha 17 de diciembre de 2024, de empresa Abastible S.A., correspondiente al consumo del suministro de gas, por un monto de \$25.200.-

SEGUNDO OTROSI: RUEGO A SSA., se sirva tener presente que esta parte se valdrá de todos los medios de prueba que franquea la Ley para acreditar mis dichos, especialmente la prueba instrumental, testimonial, confesional, pericial, etc.

POR TANTO

RUEGO A SSA., se tenga presente.

TERCER OTROSI: Que, vengo en acreditar la personería con que actuó en estos autos, mediante la escritura pública de Mandato Judicial otorgado ante el Notario Público de Arica, don Mario Ivar Palma Sotomayor, registrado en el repertorio Nro. 199/2025, de fecha 20 de enero del año 2025, autorizado con firma electrónica avanzada del Notario, conforme a la ley

Nro. 19.799 y auto acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de octubre del año 2006, certificado Nro. 123456844610, verificable en plataforma electrónica www.fojas.cl, instrumento público electrónico, que se acompaña en este acto, con citación.

POR TANTO

RUEGO A SSa., se tenga presente, y por acreditada personería.

CUARTO OTROSÍ: Que, solicito a SSa., se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y al tenor del mandato judicial acompañado en el tercer otrosí de esta presentación, vengo en asumir patrocinio y poder con las facultades de ambos incisos del artículo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, actuando personalmente en el actual procedimiento.

POR TANTO

RUEGO A SSa., se tenga presente.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a SSa., se sirva tener presente, que en vengo señalar como medio de notificación electrónico de las resoluciones y de toda otra actuación que se decrete en el actual proceso, el siguiente correo electrónico: humbertocapetillo.m@gmail.com